



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa.
Radicación N°: 70-001-33-33-003-2018-00107-00
Demandante: Elkin Manuel Nisperuza Andrade y otros.
Demandado: Nación – Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación.

ASUNTO: Auto de mejor proveer.

ANTECEDENTES:

Estando el proceso de la referencia al Despacho para proferir sentencia, se advierte la necesidad de ordenar la práctica de una prueba, por resultar necesaria para emitir decisión de fondo en el presente asunto.

Dentro del caso en examen, se tiene que la demanda fue admitida por este despacho a través de auto del 1 de junio de 2018¹ y notificada a las partes e intervinientes el 17 de octubre de 2018².

Contestada la demanda dentro del término de traslado, mediante providencia del 2 de mayo de 2019³, se fijó fecha para la realización de audiencia inicial.

El 19 de junio de 2019⁴, se realizó la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de C.P.C.A., dentro de la cual se surtieron todas sus etapas, decretándose la práctica de pruebas testimoniales.

La respectiva audiencia de pruebas se llevó a cabo el 6 de agosto de 2019⁵, dándose por agotada la etapa probatoria y ordenándose a las partes la presentación por escrito los alegatos de conclusión, los cuales fueron aportados por el apoderado de la parte demandante el día 21 de agosto de 2019⁶ y por la apoderada de la Rama Judicial con fecha 22 de agosto de 2019⁷.

Por nota secretarial del 13 de septiembre de 2019⁸, el proceso entra a despacho para dictar sentencia.

CONSIDERACIONES:

Revisada la presente actuación, se percata el despacho que si bien la parte demandante aportó con su demanda las copias de las actas de audiencia realizadas en la actuación penal que originó la privación de la libertad sufrida por el señor ELKIN MANUEL NISPERUZA ANDRADE, no se encuentran en el expediente la totalidad de los audios de dichas audiencias, material probatorio que se considera necesario para determinar si efectivamente se presentó una

¹ Folio 164 - 167 del expediente.

² Folio 190 - 192 del expediente.

³ Folio 258 del expediente.

⁴ Folio 260 - 262 del expediente

⁵ Folio 272 - 273 del expediente

⁶ Folio 277 - 281 del expediente.

⁷ Folio 282 - 283 del expediente.

⁸ Folio 284 del expediente.

injusta privación de la libertad que sea capaz de originar responsabilidad administrativa y patrimonial en cabeza de la entidad demandada.

Dispone el num. 2° del art. 213 del C.P.A.C.A., lo siguiente:

"ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. *En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.*

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete."

Así las cosas, antes de proferir sentencia y con el fin de esclarecer los puntos difusos u oscuros de la contienda, se procederá a la luz de la norma referida, esto es el artículo 213 del C.P.A.C.A., a decretar la práctica de una prueba de oficio. Para tal efecto se ordenara oficiar al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Tolú – Sucre, al Centro de Servicios para los Juzgados Penales de Sincelejo y al Juzgado Primero Penal del Circuito de Sincelejo, despacho este último que tramitó en función de juzgamiento el proceso penal adelantado contra el señor ELKIN MANUEL NISPERUZA ANDRADE, por el delito de Violencia contra Servidor Público, radicado bajo el N° 70001 60 01034 2013 00710 00, a fin de que remitan dentro de los 10 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, copia íntegra del expediente penal relacionado, que incluya las copias de los CD de audio que contiene las audiencias realizadas en función de control de garantías y juzgamiento. Los costos serán asumidos por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Sincelejo,
RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE oficiar por la secretaría de este despacho, al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Tolú – Sucre, al Centro de Servicios para los Juzgados Penales de Sincelejo y al Juzgado Primero Penal del Circuito de Sincelejo, despacho este último que tramito en función de juzgamiento el proceso penal adelantado contra el señor ELKIN MANUEL NISPERUZA ANDRADE, por el delito de Violencia Contra Servidor Público, radicado bajo el N° 70001 60 01034 2013 00710 00, a fin de que remitan dentro de los 10 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, copia íntegra del expediente penal relacionado, que incluya las copias de los CD de audio que contiene las audiencias realizadas en función de control de garantías y juzgamiento. Lo anterior a costas de la parte actora.

SEGUNDO: Una vez allegada la prueba decretada, devuélvase el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ